

Madrid, 20 de septiembre de 2007

Ref.: FTA SANTANDER 1 — Hecho relevante. Modificación de la escritura de constitución

Estimado Sres.:

Hacemos referencia al FONDO DE TITULIZACIÓN DE ACTIVOS SANTANDER 1 (en adelante, el “**Fondo**”) constituido en virtud de escritura pública otorgada el 26 de noviembre de 1998, ante el Notario de Madrid, D. Roberto Parejo Gamir, con el número 4.563 de su protocolo (en lo sucesivo, la “**Escritura de Constitución**”) cuyo folleto de constitución fue verificado e inscrito en los Registros Oficiales de la COMISIÓN NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES (la “**CNMV**”) el 20 de noviembre de 1998 (según dicho folleto ha sido modificado y renovado con posterioridad, el “**Folleto Informativo**”).

Por la presente comunicación, SANTANDER DE TITULIZACIÓN, S.G.F.T., S.A. (en adelante, la “**Sociedad Gestora**”), en nombre y representación del Fondo, pone en su conocimiento que con fecha 16 de marzo de 2007, se ha procedido a modificar (i) la Escritura de Constitución mediante escritura pública otorgada ante el Notario Público de Madrid, D. Roberto Parejo Gamir, con el número de orden 830 de su protocolo (la “**Escritura de Modificación**”) que se incorpora en los Registros Oficiales de la CNMV con fecha 20 de septiembre de 2007 y (ii) determinados contratos suscritos por la Sociedad Gestora, en nombre y representación del Fondo, y BANCO SANTANDER CENTRAL HISPANO, S.A. (el “**Banco**”) con ocasión de la constitución del Fondo.

En la presente comunicación se recoge un resumen de las referidas modificaciones. Los términos que no estén específicamente definidos en la presente comunicación tendrán el mismo significado que en el Folleto Informativo y en la Escritura de Constitución, a menos que se indique lo contrario.

1. MODIFICACIONES A LA ESCRITURA DE CONSTITUCIÓN DEL FONDO.

1.1. Cancelación de la Línea de Liquidez concedida por el Banco al Fondo.

Se ha cancelado la línea de liquidez concedida por el Banco al Fondo al amparo del Contrato de Liquidez de acuerdo con lo previsto en la Escritura de Constitución.

Como consecuencia de lo anterior, se ha modificado la Escritura de Constitución (incluidos todos sus anexos) en el sentido de que todas las referencias a la "Línea de Liquidez" (Contrato de Liquidez) en los distintos apartados de la Escritura de Constitución (e.g., apartados 4.1.3. "Requisitos de Emisión (párrafos (iii), (v) y (vi)), 4.3. "Programa de Emisión de Pagarés Nacionales", 4.7. "La Línea de Liquidez y el Contrato de Liquidez", 4.10.2.2. "Causas técnicas", 4.10.2.3. "Causas jurídicas", etc.) se entiendan por no puestas y dejen de surtir efecto alguno. Del mismo modo, se ha modificado la Escritura de Constitución en el sentido de que las referencias a la Calificación del Programa (e.g., apartados 4.1.3. "Requisitos de Emisión" (párrafo (i)), 6.1. "Extinción" (párrafo (ix)), 7.1. "Obligaciones generales de la Sociedad Gestora" (párrafos (iv), (vii) y (ix)), etc.) se entiendan por no puestas y dejen de surtir efecto alguno.

1.2. Modificación de los "Requisitos de Emisión".

Se han modificado los "Requisitos de Emisión" en la Escritura de Constitución (apartado 4.1.3.) y en la normativa interna de actuación de la Sociedad Gestora aprobada mediante acuerdo del Consejo de Administración de la Sociedad Gestora de 19 de noviembre de 1998 y que se adjuntó como Anexo VIII a la Escritura de Constitución (la "Normativa Interna de Actuación") (apartado 12), en el sentido de ampliar de 60 a 90 días el límite establecido para el cómputo de la morosidad de los Activos Titulizables en el supuesto de suspensión de emisión de Pagarés previsto en el párrafo (ix) de los mencionados apartados 4.1.3 y 12, de modo que dicho párrafo ha quedado redactado del modo siguiente:

"cuando los Activos Titulizables adquiridos por el Fondo, vencidos y no cobrados, con atrasos iguales o superiores a 90 días, excedan del 30% de la Reserva para Pérdidas."

1.3. Otras modificaciones a la Normativa Interna de Actuación (Anexo VIII a la Escritura de Constitución).

1.3.1. Apartado 6 ("Emisión de Pagarés").

Se ha incluido una nueva obligación para la Sociedad Gestora (como párrafo (iii) del apartado 6) consistente en *"determinar, con cada nueva emisión de Pagarés Internacionales, la óptima concentración de los vencimientos del pasivo del Fondo, de forma que, la Sociedad Gestora fijará como porcentajes máximos de concentración de los vencimientos de Pagarés Internacionales, un 10% diario y un 20% semanal"*.

1.3.2. Inclusión de un nuevo apartado 9 (“Gestión de Caja. Proyecciones de Tesorería”).

Se ha incluido un nuevo apartado 9 denominado “Gestión de Caja. Proyecciones de Tesorería” en el que se recoge las obligaciones de la Sociedad Gestora de (a) estimar diariamente las proyecciones de tesorería por diferencia entre las previsiones de cobro de los Activos Titulizables y los vencimientos de los Pagarés emitidos, (b) calcular diariamente, a partir de las proyecciones de tesorería, el desfase máximo de tesorería y comunicarlo a CANTABRIC FINANCING PLC, y (c) revisar, trimestralmente, el desfase medio entre la fecha de cobro real de los Activos Titulizables y su fecha de vencimiento para su utilización en las proyecciones de tesorería.

Como consecuencia de la inclusión de un nuevo apartado 9 en la Normativa Interna de Actuación se han reenumerado los apartados 9 a 17, de modo que el apartado 9 ha pasado a ser el 10, el apartado 10 ha pasado a ser el 11, y así sucesivamente, y las referencias hechas al apartado 9 han pasado a ser referencias al apartado 10, las referencias al apartado 10 han pasado a ser referencias al 11, y así sucesivamente.

1.3.3. Modificación del Anexo I (“Listado de Definiciones”) de la Normativa Interna de Actuación.

Asimismo, se ha modificado el Anexo I (“Listado de definiciones”) del Anexo VIII a la Escritura de Constitución referente a la Normativa Interna de Actuación, en el sentido de (i) adaptar la definición de “Programa” a la modificación del importe máximo del Programa de Emisión de Pagarés (i.e., 1.000.000.000 de Euros ampliable hasta 2.000.000.000 de Euros) que tuvo lugar en virtud de la escritura pública de modificación de la Escritura de Constitución otorgada el 14 de marzo de 2000, (ii) adaptar la definición de “Pagarés Internacionales” a la modificación del importe máximo de emisión de Pagarés Internacionales (i.e., 6.000.000.000 de Euros) que tuvo lugar en virtud de la escritura pública de modificación de la Escritura de Constitución otorgada el 29 de julio de 2003, y (iii) reflejar la sustitución del “SCLV” (SERVICIO DE COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE VALORES) por la SOCIEDAD DE GESTIÓN DE LOS SISTEMAS DE REGISTRO, COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE VALORES, S.A.U. (IBERCLEAR) en la definición de “Comisiones del Fondo”.

Como consecuencia de lo anterior, las definiciones de “Programa”, “Pagarés Internacionales”, y “Comisiones del Fondo” del mencionado listado de definiciones han quedado redactadas como sigue:

“Programa: significa el programa de emisión de Pagarés Nacionales aprobado por el Consejo de Administración de la Sociedad Gestora con fecha 31 de julio de 1998, por un importe nominal vivo máximo en cada momento de hasta MIL MILLONES (1.000.000.000) de euros. El referido importe nominal vivo máximo podrá ser ampliado mediante acuerdo de la Sociedad Gestora a DOS MIL MILLONES (2.000.000.000) de euros.

Pagarés Internacionales: significa los pagarés emitidos con cargo al activo del Fondo por un importe nominal vivo máximo en cada momento de SEIS MIL MILLONES (6.000.000.000) DE EUROS.”

Comisiones del Fondo: Aquellos costes y gastos necesarios para el funcionamiento del Fondo, incluyendo, entre otros, gastos de mantenimiento de la calificación del Programa, tarifas de registro en la CNMV y costes propios de la emisión de los Pagarés, así como los derivados de la inscripción en la SOCIEDAD DE GESTIÓN DE LOS SISTEMAS DE REGISTRO, COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE VALORES, S.A.U. (IBERCLEAR), representación de los Pagarés Nacionales mediante anotaciones en cuenta, admisión a cotización en AIAF, compromiso de liquidez, etc., que se expresarán como un porcentaje calculado por la Sociedad Gestora y serán deducidos del precio de adquisición de los Activos Titulizables.”

1.4. Concesión de una Línea de Liquidez a CANTABRIC FINANCING PLC.

El Banco ha concedió una línea de liquidez a CANTABRIC FINANCING PLC por importe máximo de SEIS MIL MILLONES (6.000.000.000) DE EUROS (la “**Línea de Liquidez a Cantabric**”), de acuerdo con los términos y condiciones del contrato de liquidez (*liquidity agreement*) suscrito por, *inter alia*, el Banco y CANTABRIC FINANCING PLC el 7 de marzo de 2007 (el “**Liquidity Agreement**”).

A los efectos de hacer constar la concesión de la Línea de Liquidez a Cantabric en la Escritura de Constitución, se ha modificado la Escritura de Constitución en su Estipulación Cuarta, apartado 4.5.10. sobre “CANTABRIC FINANCING PLC”, añadiendo un nuevo apartado 4.5.10.6 con la siguiente redacción:

“4.5.10.6 Línea de Liquidez a Cantabric Financing Plc. El Banco ha concedido una línea de liquidez a Cantabric Financing Plc de acuerdo con los términos y condiciones del contrato de línea de liquidez suscrito por el Banco Santander y Cantabric Financing Plc el 7 de marzo de 2007, por la que el Banco Santander se compromete a permitir a Cantabric Financing Plc realizar disposiciones de efectivo hasta una cantidad global que no podrá exceder en ningún momento el límite máximo de SEIS MIL MILLONES (6.000.000.000) DE EUROS, para que, Cantabric Financing Plc, en su caso, pague (i) las sumas adeudadas a los tenedores de los valores (Notes) que Cantabric Financing Plc haya emitido con cargo a los Pagarés Internacionales adquiridos por ella a Banco Santander de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 4.5.10.1 anterior y (ii) las cantidades que, en su caso, hubieran sido dispuestas por Cantabric Financing Plc al amparo del préstamo intra-grupo (*intercompany loan*) concedido a Cantabric Financing Plc (como prestatario) por alguna de sus filiales estadounidenses (como prestamista) emisora de obligaciones estadounidenses (U.S. Notes) de acuerdo con un programa de emisión estadounidense de julio de 2000 (*July 2000, U.S. Commercial paper programme for the issue of U.S. Notes*).”

2. MODIFICACIONES AL CONTRATO DE LIQUIDEZ Y RESTO DE CONTRATOS DE LA OPERACIÓN.

Como consecuencia de las Modificaciones (según este término se define en el apartado 3 siguiente), ha sido necesario modificar, a su vez, determinados contratos suscritos por el Banco y la Sociedad (en representación del Fondo) de fecha 26 de noviembre de 1998 (i.e., Contrato de Compraventa de Activos, Contrato de Gestión de Cobros, Contrato de Liquidez, Contrato de Descubierta, Contrato de Inversiones, Contrato de Compromiso de Suscripción de Pagarés Internacionales, Contrato de Compromiso de Liquidez y Contrato de Colaboración) (conjuntamente, los “**Contratos**”), para que las Modificaciones se entiendan efectuadas en relación con los Contratos en la medida que afecten a su contenido.

En particular, en virtud de sendas cartas adicionales al Contrato de Liquidez de fecha 26 de noviembre de 1998 y 18 de julio de 2003, respectivamente, (conjuntamente, las “**Cartas Adicionales al Contrato de Liquidez**”), el Banco se comprometió con la Sociedad Gestora, por cuenta del Fondo, a incrementar la Línea de Liquidez en el supuesto de que el Activo del Fondo fuera ampliado hasta determinado importe. Como consecuencia de la cancelación de la Línea de Liquidez descrita en el apartado 1.1 anterior, el Banco y la Sociedad Gestora han dejado sin efecto los compromisos asumidos por el Banco frente a La Sociedad Gestora, por cuenta del Fondo, en virtud de las Cartas Adicionales al Contrato de Liquidez.

Del mismo modo, con carácter simultáneo al otorgamiento de la Escritura de Modificación, el Banco y la Sociedad Gestora, por cuenta del Fondo, en cuanto que partes de los Contratos, han firmado un documento en virtud del cual han tomado razón de las Modificaciones (según este término se define con posterioridad) y han dispuesto que éstas se entiendan también efectuadas en relación con los Contratos en la medida que afecten a su contenido (en adelante, el “**Acuerdo de Modificación de los Contratos**”). Debido a que la cancelación de la Línea de Liquidez descrita en el apartado 1.1 anterior ha sido el objeto principal de la Escritura de Modificación, en relación al Contrato de Liquidez, se otorgó -también con carácter simultáneo al otorgamiento de la Escritura de Modificación- un documento en virtud del cual el Banco y la Sociedad Gestora (por cuenta del Fondo) acordaron la extinción del Contrato de Liquidez con efectos desde la Fecha de Efectos (tal y como éste término se define en el siguiente apartado 4 siguiente).

La efectividad de las modificaciones a los Contratos previstas en el presente apartado 2, quedaron sujetas a la efectividad de las Modificaciones de acuerdo con lo previsto en el apartado 4 siguiente.

3. ACUERDO DE LAS AGENCIAS DE CALIFICACIÓN.

A los efectos de realizar las modificaciones de la Escritura de Constitución mencionadas en el apartado 1 anterior (las “**Modificaciones**”), mediante el otorgamiento de la Escritura de Modificación, y de los Contratos mencionadas en el apartado 2 anterior, la Sociedad Gestora ha recibido sendas cartas de las Agencias de Calificación de fecha 9 de febrero de 2007, en las que éstas confirmaban que los Pagarés Vivos (según este término se define con posterioridad) no se verán afectados por las Modificaciones y, por tanto, el *rating* asignado a los mismos.

4. AUSENCIA DE PERJUICIO PARA LOS TITULARES DE LOS PAGARÉS.

4.1. Modificaciones a la Escritura de Constitución.

De acuerdo con lo establecido en la Estipulación Decimosegunda de la Escritura de Constitución, ninguna modificación de la Escritura de Constitución podrá resultar en un perjuicio para los titulares de los Pagares vivos emitidos con anterioridad a la modificación de que se trate. Por este motivo, en la Escritura de Modificación se previó que las Modificaciones no afectarían a los Pagarés vivos a la fecha de otorgamiento de la Escritura de Modificación (los “**Pagarés Vivos**”). En este sentido, se adjuntó a la matriz de la Escritura de Modificación un listado de los Pagarés Vivos ordenados por fecha de vencimiento, respecto de los cuales no resultaron de aplicación las Modificaciones. ↙

Por lo tanto, y de acuerdo con lo dispuesto en la Escritura de Modificación, las Modificaciones no surtirían efecto hasta la posterior de las siguientes fechas (la “**Fecha de Efectos**”): (i) la fecha en que venciera el último de los Pagarés Vivos, esto es, el 14 de agosto de 2007, en el momento inmediatamente posterior a dicho vencimiento, o (ii) la fecha en que surtiera efectos la Línea de Liquidez a Cantabric (la “**Fecha de Efectos de la Línea de Liquidez a Cantabric**”). En este sentido, en el *Liquidity Agreement*, estaba previsto que la Fecha de Efectos de la Línea de Liquidez a Cantabric (*Effective Date*) sería la posterior de las siguientes: (a) el 15 de agosto de 2007, o (b) el día siguiente a la fecha en que el Agente de Pagos (*Paying Agent*) hubiera confirmado al Emisor (*Issuer*) por escrito que, a su mejor entender (*to the best of its knowledge*), todas las cantidades debidas o que hubieran resultado debidas desde la fecha de firma del *Liquidity Agreement* en relación con los Valores (*Notes*) vivos en la fecha de firma del *Liquidity Agreement* habían sido satisfechas en su totalidad de forma incondicional e irrevocable (tal y como estos términos en mayúscula se definen en el referido *Liquidity Agreement*).

De este modo, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Escritura de Constitución, la Línea de Liquidez concedida por el Banco al Fondo al amparo del Contrato de Liquidez y las Cartas Adicionales al Contrato de Liquidez, continuaría vigente conforme a la redacción que tenía con anterioridad al otorgamiento de la Escritura de Modificación, hasta la Fecha de Efectos, fecha en la cual tanto la Línea de Liquidez como las Cartas Adicionales al Contrato de Liquidez quedarían canceladas y extinguidas y a partir de la cual surtirían efecto las Modificaciones. A efectos aclaratorios, se hace constar que, respecto a los Pagarés que, en su caso, se emitan con posterioridad a la fecha de otorgamiento de la Escritura de Modificación (los “**Pagarés Nuevos**”), les serán de aplicación las Modificaciones a partir de la Fecha de Efectos, con independencia de que los Pagarés Nuevos hubieran sido emitidos con anterioridad o con posterioridad a la Fecha de Efectos.

Como excepción a lo anterior, se hace constar que, debido a que las Modificaciones previstas en los apartados 1.2. y 1.3. anteriores no suponían un perjuicio para los titulares de los Pagarés Vivos, dichas Modificaciones tuvieron efectos desde el momento en que se otorgó la Escritura de Modificación no quedando a dicha fecha Pagarés Nacionales Vivos.


4.2. Modificación de los Contratos.

En consonancia con lo previsto en el apartado 4.1 anterior, ninguna de las Modificaciones surtiría efecto y, por tanto, no se entendería efectuada en relación con los Contratos, hasta Fecha de Efectos. Respecto a los Pagarés Nuevos, les serán de aplicación las Modificaciones y, por tanto, éstas se entenderán efectuadas en relación con los Contratos, a partir de la Fecha de Efectos, con independencia de que los Pagarés Nuevos hubieran sido emitidos con anterioridad o con posterioridad a la Fecha de Efectos.

Como excepción a lo anterior, se hace constar que, debido a que las Modificaciones previstas en los apartados 1.2. y 1.3. anteriores no suponían un perjuicio para los titulares de los Pagarés Vivos, dichas Modificaciones (i) tuvieron efectos desde el momento en que se otorgó la Escritura de Modificación y, por tanto (ii) se entienden efectuadas en relación con los Contratos en la medida en que afecten a su contenido, desde el momento en que se suscribió el Acuerdo de Modificación de los Contratos.

5. FECHA DE EFECTOS

Se hace constar que la Fecha de Efectos tuvo lugar el 15 de agosto de 2007 al haberse producido el supuesto de hecho contemplado en el inciso (b) del párrafo segundo del apartado 4.2 anterior. Por tanto, todas las Modificaciones en relación con la Escritura Pública y, por tanto, todas las modificaciones de los Contratos mencionadas en el apartado 2 anterior, entraron en vigor el 15 de agosto de 2007, con la excepción de las Modificaciones previstas en los apartados 1.2. y 1.3. anteriores que, de acuerdo con lo previsto anteriormente, entraron en vigor en la fecha de otorgamiento de la Escritura de Modificación.


D. Ignacio Ortega Gavara
(Director General)